



Para el caso de que el Sujeto Obligado no cuente con la información solicitada: copia simple en versión pública de los expedientes completos de las auditorías realizadas al municipio de Santiago Juchitán, Oaxaca, en los años 2009 y 2011, deberá adjuntar la evidencia documental de que en sus archivos no cuenta con ella, realizando Declaratoria de Inexistencia de la información a través de Acta circunstanciada debidamente avalada y firmada por su Comité de Información, en el entendido de las responsabilidades en que pueden incurrir los servidores públicos al realizar falsamente dicha Declaratoria de Inexistencia.

Segundo. El plazo de diez días hábiles que fueron concedidos al Sujeto Obligado para dar cumplimiento a la resolución en el Recurso de Revisión al rubro indicado, transcurrió del cinco al dieciocho de octubre del año dos mil dieciséis, conforme a lo anterior, se tiene que con fecha veintiuno de octubre de ese año, fue recibido vía electrónica la respuesta en cumplimiento a la resolución de referencia, consistente en el oficio dirigido al Recurrente de número ASE/UAJ/03863/2016 y el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado por el que se declara la inexistencia de la información de los años 2009 y 2011.

Tercero. Mediante el acuerdo de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, se dio vista al Recurrente con la información que fue remitida a este Instituto por parte del asesor de la Unidad de Asuntos Jurídicos, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo que dicho plazo transcurrió sin que exista hasta el momento manifestación por parte del Recurrente.

Por lo que, después de haber verificado el cumplimiento dado por el asesor de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, se tiene que el día veinte de octubre del año dos mil dieciséis, fue enviado al correo electrónico del Recurrente la respuesta a su solicitud de información a través del oficio número ASE/UAJ/03863/2016, en lo que interesa se le informó lo siguiente:

"...se acompaña al presente oficio la Declaratoria de Inexistencia de expediente alguno de auditoría que se hubiere realizado al Municipio de Santiago Juchitán, de los ejercicios fiscales 2009 y 2011, en virtud de que no se realizó auditoría alguna en esos ejercicios al citado Municipio.



En segundo lugar, la resolución que se cumple ordena al sujeto obligado, entregarle copia simple en versión pública de los expedientes completos de las auditorías realizadas al Municipio de Santiago Juchitán, Oaxaca, (...) dicha documentación se encuentra integrada en expedientes voluminosos y por tanto requiere procesamiento, y su reproducción sobrepasa las capacidades técnicas de mi representada para satisfacer a cabalidad con la resolución que se cumple, razón por la que se pone a su disposición los documentos en consulta directa, facilitándole para que lo reproduzca por el medio que considere sea pertinente y eficaz. La anterior consulta podrá realizarse en la oficina que ocupa la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado..."

En ese sentido, el Comité de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado emitió su Declaratoria de Inexistencia respecto a los expedientes de las Auditorías realizadas al Municipio de Santiago Juchitán, de los años 2009 y 2011, en razón que dicho municipio no fue contemplado en el Programa Anual de Auditorías, Vistas e Inspecciones (PAAVI) de esa Auditoría Superior del Estado; tal como se corrobora con las documentales que obran agregadas al expediente, visibles en fojas 66 a 71.

En ese sentido, es importante señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 62, establece que: el acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante para consulta de los documentos en el sitio donde se encuentren, sin obligación del procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

En cumplimiento a las obligaciones de acceso a la información, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento al Recurrente sobre el lugar y el horario para consulta de la información, aunado a que este Órgano Garante mediante acuerdo de catorce de diciembre de dos mil dieciséis le dio vista al Recurrente para que en un plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la respuesta que fue proporcionada por el Sujeto Obligado, sin que exista inconformidad de su parte, por el contrario, dicho silencio se equipara a una aceptación tácita de la respuesta emitida por la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca.



En relatadas consideraciones, es evidente que el Sujeto Obligado dio cumplimiento con lo que le fue ordenado en la resolución emitida dentro del presente Recurso, haciéndose efectivo el derecho de acceso a la información que le asiste al ciudadano [REDACTED] y en consecuencia, se tiene a bien dictar la siguiente:

DETERMINACIÓN

Al obrar en los autos del expediente de mérito, elementos de convicción tendientes a demostrar que efectivamente se atendió la solicitud de información durante la sustanciación del Recurso de Revisión, con fundamento en el artículo Segundo Transitorio, párrafo segundo, de la versión íntegra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dos de mayo del año dos mil dieciséis, se **DECRETA EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN** aprobada el tres de octubre de dos mil dieciséis mediante sesión ordinaria S.O./022/2016, y como consecuencia al no existir materia en el presente expediente, **se ordena** su archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Se tiene que la resolución aprobada en el presente Recurso de Revisión fue emitida en contra de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, y en virtud que mediante el Dictamen emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto de fecha 18 de diciembre de 2017, sobre la procedencia o no de la desincorporación de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca e incorporación del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, al padrón de sujetos obligados de la Entidad, fue procedente la desincorporación de dicho Sujeto Obligado y la incorporación del **Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca** al padrón de sujetos obligados, de manera que la presente determinación deberá ser notificado a éste último.

Se hace del conocimiento de las partes que las actuaciones del presente expediente estarán a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten, conforme al principio de máxima publicidad, salvo cuando contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial. En este caso, se elaborarán versiones



públicas, como lo dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Notifíquese a las partes.

Firma la Secretaria General de Acuerdos, asistida de la Jefa del Departamento de Ejecución de Resoluciones del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. **Conste.**

Secretaria General de Acuerdos

Jefa del Departamento de Ejecución de Resoluciones

Lic. Beatriz Adriana Salazar Rivas

Lic. Karina Osorio Girón

Secretaria General de Acuerdos

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca
Secretaria General de Acuerdos

www.iaip.oaxaca.org.mx

IAIP Oaxaca | @IAIPOaxaca

Almadreros 122, Col. Reforma, Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050
01 (52) 51 515 1190 | 515 2521 | INFOTEL 01 800 004 3247

SIN TEXTO



Instituto
a la Info
y Protec
del Est:

Secretaría Ge

2011-12-31